

2024-241

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO - MUTUO ACUERDO**

SOLICITANTES: **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL GIRALDO – OLGA
PATRICIA BEDOYA MUÑOZ**

RADICADO: **17001-31-10-007-2024-00241-00**

SENTENCIA No. 196

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – MUTUO ACUERDO**, promovida por **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL GIRALDO y OLGA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Los peticionarios promueven la demanda basados en que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, el 02 de diciembre de 1995, el cual fue registrado en la Notaría

Segunda del Círculo de Manizales, con fecha 10 de septiembre de 2014, inscrito bajo el indicativo serial No 6216576.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes y de los hijos mayores.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 577 del Código general del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del código civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento, requiriendo para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja **ARISTIZÁBAL - BEDOYA**, toda vez que la petición reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se dispondrá que los cónyuges por tener cada uno capacidad económica suficiente, podrán velar por su propia subsistencia, así como manifiestan que renuncian a prestarse alimentos entre ellos, ninguno tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge para hacerse reconocer en la sucesión del otro, ni a reclamar la porción conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL GIRALDO**, con C.C. 10.279.957 y **OLGA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ**, C.C. 30.314.841, el día 02 de diciembre de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Manizales, Caldas, acto inscrito en la notaría segunda de esta ciudad, con el indicativo serial 6216576, en virtud de la causal 9 del artículo 154 del Código civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER que los cónyuges por tener cada uno capacidad económica suficiente, podrán velar por su propia subsistencia.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en los de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: REMITIR copias de esta decisión a los interesados a sus correos electrónicos y ordenar el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE****JUEZ**

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d594a2e889f54191a9a29177aace7cad7a6fd58c9bec56ff2e4682ed67c527be**

Documento generado en 27/06/2024 02:49:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>